



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075  
Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

## **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 084**

### **Segunda instancia**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Marleny Ortiz Ortega

Demandado: Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

Radicación Nro. 76-111-40-03-002-2021-00388-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación impetrado por la abogada que apodera al extremo demandado en contra del auto interlocutorio Nro. 286 proferido el 08 de febrero de 2022, por la Juez Segunda Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, mediante el cual decretó medida cautelar -inscripción de la demanda- sobre un bien de propiedad de la sociedad demandada.

### **II. ANTECEDENTES**

Se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, demanda verbal declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la señora MARLENY ORTIZ ORTEGA en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

A través del auto interlocutorio Nro. 2459 del 15 de octubre de 2021, el juzgado al momento de la revisión preliminar del escrito contentivo de la demanda como sus anexos, al encontrar algunas falencias que no se pueden obviar, inadmitió la demanda; otorgó el término legal para subsanarla, y reconoció personería a la togada para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Subsanada la demanda en el término otorgado para ello, el despacho a través de interlocutorio Nro. 2704 del 08 de noviembre de 2021, avocó el conocimiento de la presente acción declarativa, dispuso la notificación de la pasiva conforme al Decreto 806 de 2020 y previo al decretó de la medida cautelar, requiere a la demandante para que aporte la caución.

Mediante proveído interlocutorio Nro. 286 del 08 de febrero de 2022, decretó la



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 084 2ª Instancia del 10/08/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2022-00388-01

---

medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. o COLMENA SEGUROS S.A. o RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

Notificada la sociedad demandada el 07/04/2022, a través de apoderada judicial del auto admisorio de la demanda, el 21 de abril siguiente, la demandada inconforme con la medida allega escrito impetrando recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. Nit. 800.226.175-3, corriéndose traslado por secretaría, el día 25 de abril de 2022.

Revisada y estudiada la sustentación de la apoderada judicial de la sociedad demandada, la juez *a quo* al no encontrar que existan argumentos válidos para revocar la decisión adoptada respecto del decreto de la medida cautelar <inscripción de la demanda> que recae sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada dentro del presente proceso, decide a través de providencia interlocutoria Nro. 1384 de fecha 23 de mayo de 2022, no revocar para reponer y deja en firme el proveído recurrido; concede el recurso de apelación contra el auto Nro. 286 del 08/02/2022 en el efecto devolutivo; ordena la remisión ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, y reconoce una personería.

### **III. EL RECURSO**

La togada discrepa del auto que ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. pues la demanda se dirige y así la admitió el despacho contra COLMENA SEGUROS, observándose en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que la compañía COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., por Escritura Nro. 4308 del 30/09/2021 de la Notaria 21 de Bogotá D.C., en virtud de la escisión de la



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 084 2ª Instancia del 10/08/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2022-00388-01

---

sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. (escidente) se creó una nueva sociedad denominada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.

Agrega que ante la escisión parcial la nueva compañía COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., gestionará sólo el ramo de Seguros de Vida, que es objeto de litigio en este asunto y la medida cautelar decretada y practicada, según el certificado de existencia y representación SEGUROS DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., se registró sobre una persona jurídica distinta a la legitimada en la causa por pasiva, ya que tal sociedad no es la titular ni del derecho de dominio del establecimiento de comercio de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. ni la que administra el ramo de seguros de vida, configurándose la causal del numeral 7 artículo 597 del CGP.

Aduce que obra anotación en el certificado de existencia y representación de la compañía SEGUROS DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. “..., la sociedad escidente: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA transfirió sin disolverse parte de su patrimonio a la sociedad escindida: COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., que se constituye”, y es claro que se ordenó la inscripción de la demanda que versa sobre un seguro de vida, sobre una persona jurídica que en su calidad de escidente transfirió a otra compañía llamada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., todo lo relacionado con la administración y gestión del ramo de seguros de vida, desde antes que se decretará la medida objeto de controversia.

Finaliza solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y de no reponerse la decisión se conceda el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito, y que se tenga a la compañía COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del CGP.

Corresponde a este operador judicial conocer del recurso, y realizada la revisión preliminar al proceso conforme a los lineamientos del artículo 325 del estatuto procesal civil vigente, no se observa irregularidad procesal con entidad suficiente para revocar la providencia recurrida, por ello, procede el Despacho a



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 084 2ª Instancia del 10/08/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2022-00388-01

---

decidir lo que en derecho corresponda conforme a las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación tiene como finalidad primordial que el superior jerárquico estudie la inconformidad presentada por uno de los extremos procesales, en relación con la providencia primigenia emitida por el juzgado de primera instancia, para que la misma se reforme o revoque o en su defecto la confirme si encuentra que los argumentos plasmados por el quejoso, carecen de fuerza suficiente para desvirtuar lo esgrimido por el funcionario de conocimiento.

Ahora bien, conforme a lo anterior, entrará el juzgado al estudio del caso, no sin antes, precisar que para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

#### **3.1. Problema Jurídico a resolver:**

Tiene como finalidad determinar *si se ajusta o no a derecho la actuación desplegada por la Juez Segunda Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, de decretar medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el inmueble de propiedad de la entidad demandada.*

#### **3.2. Tesis que defenderá el juzgado:**

Este operador judicial defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio no hay lugar para revocar la providencia impugnada.

#### **3.3. Argumento central de esta tesis:**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

#### **3.4. Premisas Normativas:**

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 084 2ª Instancia del 10/08/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2022-00388-01

---

*Art. 2 C. Política. Fines esenciales del Estado.*

*Art. 29 C. Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Art. 228 C. Política. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

*Art. 229 C. Política. Acceso a la administración de justicia.*

*Art. 230 C. Política. Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*Art. 11.- CGP. Interpretation de las normas procesales*

*Art. 13.- CGP. Observancia de normas procesales.*

*Art. 14.- CGP Debido proceso.*

Que son las medidas cautelares: “(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal (...)”<sup>1</sup>.

*Art. 590.- CGP Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

<sup>1</sup> STC15244 del 23 de octubre de 2019. Radicación Nro.11001-02-03-000-2019-02955-00. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 084 2ª Instancia del 10/08/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2022-00388-01

---

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...) “b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, ...”

### **3.5. Premisas fácticas del caso concreto**

Se tiene para el asunto sub judice, que la demanda verbal declarativa impetrada de Responsabilidad Civil Extracontractual es para que se realice el pago efectivo de la indemnización en favor de la señora MARLENY ORTIZ ORTEGA, como beneficiaria de la póliza vida grupo deudor individual N° 3704-441514, que corresponde a un valor asegurado de \$29.400.000, junto con los intereses de mora a la máxima tasa permitida, liquidados a partir del mes de septiembre del año 2019, fecha en la cual venció el plazo que tenía la aseguradora para pagar el siniestro amparado por la póliza a favor de la demandante, y ante el perjuicio causado con la negativa de pagar dentro de los términos establecidos para ello, y que en la instancia el juzgado no accedió a revocar el proveído que decretó la medida cautelar inscripción de la demanda sobre un inmueble de propiedad de la sociedad demandada.

### **V. CASO CONCRETO**

Dirimiendo el recurso interpuesto por la parte demandada contra la decisión que decretó la medida cautelar -inscripción de la demanda-, considera esta instancia judicial que no hay lugar para revocar la misma, pues ante la fundamentación traída a colación, la solicitud de la cautela al momento de su petición cumplió con los requisitos legales y lineamientos jurisprudenciales, para su concesión.

La actora pretende que, para este caso en concreto, inscripción de la demanda, se revoque la cautela decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la aseguradora demandada, pero ello, no es factible, porque si bien es cierto, como lo indica la misma togada, que obra en el certificado de existencia y



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 084 2ª Instancia del 10/08/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2022-00388-01

---

representación de la compañía escidente SEGUROS DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A, RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, anotación en la Cámara de Comercio, que por refiere: “Escritura Pública No. 4308 del 30/09/2021 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrita el 07/10/2021, en el No. 02751124 del Libro IX, transfirió sin disolverse parte de su patrimonio a la sociedad escindida COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., que se constituye”, también lo es, que a la fecha de presentación de la demanda la sociedad legitimada en la causa era la demandada y no hay prueba de que la obligación asumida por la sociedad COLMENA SEGUROS con Nit. 800226175-3 al expedir la póliza fundamento de la demanda, se halla efectivamente transferido a la nueva sociedad COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. con Nit. 901528731-1, y en aras de garantizar el derecho sustancial del demandante debe conservarse la vigencia de la medida cautelar hasta tanto se acredite en debida forma dicha subrogación en las obligaciones surgidas de la póliza vida grupo deudor individual Nro. 3704-441514.

En conclusión, se verifica que la juzgadora de primera instancia desde el inicio de la presente acción decretó la medida legítimamente autorizada <inscripción de la demandada> la cual a la fecha se encuentra perfeccionada, sin que concurren con certeza elementos razonables que conlleven a este Juzgador a revocar la medida vigente, tal y como lo argumentó la juez *a quo* en la providencia que hoy se recurre.

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de revocar la providencia interlocutoria Nro. 286 proferida el 08 de febrero de 2022 por la juez segunda civil municipal de Buga, y, por consiguiente, confirmará la misma.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales y Constitucionales,

**RESUELVE**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 084 2ª Instancia del 10/08/2022 Rad. 76-111-40-03-002-2022-00388-01

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia interlocutoria Nro. 286 proferida el 08 de febrero 2022, por la Juez Segunda Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro del proceso verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora **MARLENY ORTIZ ORTEGA** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. o COLMENA SEGUROS S.A. o RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase al juzgado de primera instancia el presente proceso.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 11 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 110.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO GALEANO SÁENZ**  
**JUEZ**

SolangelS

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dc689f728dd729f942da2963cbf066cc295da9c50ecf91ed14b43a229adaaa**

Documento generado en 10/08/2022 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>